Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

---Estos autos caratulados **"D. R. de N., R. M. c/ M. S.A. s/ Demanda por usucapión"** (Expte. 353/22) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 241/10), a fin de resolver la recusación con expresión de causa impetrada por la parte actora.

---**I.**- Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Cuerpo por haber recusado la actora, con expresión de causa en los términos del art. 17 inc. 7 CPCC, a los integrantes de la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción de Puerto Madryn, Dres. Julián Jalil, Heraldo Fiordelisi y Sergio Lucero, y por haberse excusado a su vez los nombrados magistrados de seguir interviniendo en la causa por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC).

---**II.**- Habiendo expresado los Dres. Jalil, Fiordelisi y Lucero, al momento de excusarse mediante providencias de fecha 9/05/2023 y 12/05/2023, que el escrito por el cual se los recusa con causa fue presentado cuando ya se encontraba vencido el plazo para hacerlo, no habiendo éstos –en consecuencia- efectuado el informe previsto en el art. 22 del CPCC y no estando cuestionadas dichas providencias, solo corresponde analizar la excusación de los nombrados magistrados.

---**III**.- A los efectos de analizar si corresponde aceptar la excusación de los Jueces de Cámara mencionados, en primer lugar debemos señalar que en materia de excusación y recusación impera un criterio de interpretación restrictivo (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nro. 146/1991, Nro. 72/SCA/1999, Nro. 23/CSA/2000, entre otras).

---Ello es así, dado que tanto la recusación como excusación constituyen un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos en los arts. 30 y 17,

CPCC para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cfr. CNACom., Sala A; 10/05/2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

---Con relación al decoro como causal de excusación en los términos del art. 30 del C.P.C.C., la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial.

---Siguiendo con el razonamiento formulado, debe señalarse que el segundo apartado del art. 30 del C.P.C.C. contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en los arts. 17 y 30 primer párrafo del C.P.C.C. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones -graves - de decoro y delicadeza.

---En ese sentido, la doctrina señala que: “Asimismo, la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17 del C.P.C.C.” (Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), “Código procesal civil y comercial de la Nación”, T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 502).

---Esa facultad, dado que implica el apartamiento del Juez natural, sin duda sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.

---En el caso bajo análisis, con fecha 5/9/2023 los Sres. Camaristas Heraldo Enrique Fiordelisi y Julián Emil Jalil expresaron *"Vista la presentación realizada, mediante la cual se nos recusa con causa (art. 17 inc. 7 del CPCC) y, no obstante que de las constancias de autos surge que al momento de dicha presentación ya se encontraba vencido el plazo para realizar la misma, consideramos que ante la expresa manifestación de voluntad de la parte, nos encontramos -ante la situación planteada- en la obligación de excusarnos por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC). La circunstancia que la parte haya hecho pública su voluntad de recusarnos ha puesto en duda nuestra capacidad para juzgar imparcialmente lo aquí traído a resolver. Por ende, aun cuando ello pueda resultar discutido, el proceder de la parte nos limita subjetivamente, temiendo que lo expresado públicamente en estos actuados inadvertidamente afecte nuestra imparcialidad"*. Similares conceptos expresó, con fecha 12/9/2023, el Sr. Camarista Sergio Rubén Lucero a fin de fundar su excusación.

---Siendo esos los fundamentos dados por los magistrados para excusarse, teniendo en cuenta los conceptos expresados en párrafos precedentes y que -para justificar el apartamiento del juez de la causa- el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado y puesto de manifiesto en forma categórica (cfr. CANE, Sala A, SI 86/04, 36/05. *Idem*, Sala B SI. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio; como tales extremos no se verifican en estas actuaciones, entendemos que no corresponde aceptar la excusación.

---En coincidencia con el criterio que adoptamos, se ha dicho que "si bien es loable la intención del magistrado de despejar cualquier duda que pudiera generarse a partir del hecho relatado sobre su imparcialidad, es recaudo legal que las causas que provocan el apartamiento sean graves (cfr. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 332/3)".

---En tal sentido y en la misma línea, el Superior Tribunal de la Provincia señaló que "el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (conf.: SI N°04/SCA/2015, Idem. S.I.N° 246/SAC/2023).

---Por todo lo expresado, como anticipamos, corresponde rechazar las excusaciones de los Sres. Camaristas Julián Emil Jalil, Heraldo Enrique Fiordelisi y Sergio Rubén Lucero.

---Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

---R E S U E L V E:

---1.- DESESTIMAR las excusaciones de los Sres. Camaristas Heraldo Enrique Fiordelisi, Julián Emil Jalil y Sergio Rubén Lucero.

---**2. SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

---**3. REGISTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIC